



TGP-GECO-CIRC-INT-14213-2016

Lima, 04 de agosto de 2016

Señores

**Contugas S.A.C.**

Calle Morelli 150 CC La Rambla - San Borja

Atención: Sr. Dario Angel Ospina

Referencia: Facturación por Servicio de Transporte de Gas Natural correspondiente al mes de julio 2016.

Adjunto: i) Detalle del cálculo de la facturación y el Balance Operativo.  
 ii) Informe N° 017-2013-SUNAT/4B0000 de la SUNAT sobre el FISE.  
 iii) Informe N° 084-2015 SUNAT/5D0000 de la SUNAT sobre el TRS.

Estimados señores.

Por medio de la presente, les informamos sobre la emisión de la Factura Electrónica N° F001-00100398, por el servicio de transporte de Gas Natural de julio de 2016, que junto con la presente carta y sus adjuntos han sido remitidos a los correos electrónicos informados por su representada. Así mismo, les informamos que el monto facturado deberá ser pagado mediante depósito en la cuenta:

Bank Information	
Beneficiary:	Transportadora de Gas del Perú S.A.
Beneficiary Address :	Av. Santo Toribio Nro. 173 - Torre Real 8 Oficina 901 - San Isidro
Beneficiary Phone N° :	+511617-7777
Beneficiary Bank:	CITIBANK NA (New York, USA)
Beneficiary Bank Address :	388 Greenwich Street 14th Floor New York 10013/USA
Beneficiary Bank Account N° :	36855852
Beneficiary ABA N°:	021 000 089
Referencia	TGP PROCEEDS ACCOUNT-799255
Intermediary Bank:	No aplica
swift:	No Aplica

Asimismo, de acuerdo al informe SUNAT N° 017-2013 (adjunto ii), SUNAT concluye que el recargo FISE "no constituye ingreso gravado con el impuesto a la Renta para su receptor" y "no forma parte de la base imponible del IGV"; y en el informe SUNAT N° 084-2015 (adjunto iii), SUNAT concluye que la Tarifa Regulada de Seguridad (TRS) "no forma parte del monto de la operación para efectos de la aplicación del SPOT a las operaciones afectas de la Empresa Recaudadora". Por consiguiente, el recargo FISE y la TRS en la factura por el servicio de transporte de gas natural no deben ser sujetos a la detención establecida en el inciso a) del Art.3° del D. Leg. N° 940. En ese sentido, para efectos de aplicar la detención correspondiente, sírvase realizarlo sólo sobre el monto que se consigna en la factura como "Total Sujeto a Detención".

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para saludarlo.

Atentamente,

Luis Miguel Velapatio  
Apoderado

LA RECEPCION DE ESTE  
DOCUMENTO NO  
SIGNIFICA CONFORMIDAD

2016 AUG - 5 PM 4: 06

## Resumen de Facturación



<b>Periodo:</b>	julio 2016		
<b>Empresa:</b>	Contugas S.A.C.		
<b>Tipo de Contrato:</b>	Firme		
<b>Capacidad Reservada Diaria:</b>	1,268,595	[m3/día]	
<b>Cantidad Interrumpible Máxima Diaria:</b>	0	[m3/día]	
<b>Tarifa:</b>	31.4384	[US\$ / Mm3]	
<b>FU /1:</b>	0.9		
<b>Ajuste por PPI /2:</b>	1.293725		
<b>Tarifa Aplicable en Mm3 :</b>	40.6726	[US\$ / Mm3]	
<b>Factor de Descuento (FD) /3:</b>	0.95749		
<b>Descuento en la Tarifa (1-FD):</b>	4.251%		

Día Operativo	Asignado a Servicio Firme [m3/día]	Acuerdos de Transferencia [m3/día]	Asignado a Servicio Interrumpible [m3/día]	Medición Diaria /4 [m3/día]
01-jul	1,268,595	39,250	-	650,867
02-jul	1,268,595	39,250	-	720,776
03-jul	1,268,595	39,250	-	580,894
04-jul	1,268,595	39,250	-	481,348
05-jul	1,268,595	39,250	-	390,893
06-jul	1,268,595	39,250	-	350,785
07-jul	1,268,595	39,250	-	320,861
08-jul	1,268,595	36,250	-	400,860
09-jul	1,268,595	36,250	-	500,862
10-jul	1,268,595	36,250	-	550,853
11-jul	1,268,595	36,250	-	500,809
12-jul	1,268,595	36,250	-	600,855
13-jul	1,268,595	39,250	-	550,824
14-jul	1,268,595	39,250	-	650,637
15-jul	1,268,595	44,250	-	510,836
16-jul	1,268,595	44,250	-	450,771
17-jul	1,268,595	69,250	-	520,818
18-jul	1,268,595	39,250	-	600,639
19-jul	1,268,595	39,250	-	680,889
20-jul	1,268,595	44,250	-	650,896
21-jul	1,268,595	59,250	-	704,932
22-jul	1,268,595	59,250	-	750,810
23-jul	1,268,595	69,250	-	699,535
24-jul	1,268,595	69,250	-	750,888
25-jul	1,268,595	69,250	-	750,847
26-jul	1,268,595	59,250	-	400,759
27-jul	1,268,595	59,250	-	400,847
28-jul	1,268,595	59,250	-	350,833
29-jul	1,268,595	59,250	-	337,861
30-jul	1,268,595	59,250	-	300,851
31-jul	1,268,595	59,250	-	370,891
<b>Medición Total del Mes</b>	<b>39,326,445</b>	<b>1,496,750</b>	<b>-</b>	<b>16,486,027.00</b>

### Cargo por Reserva del Servicio de Transporte Firme:

31.4384 [US\$/Mm3] X 39,326,445 [m3] / 31 X 365/12/1000 X 1.293725 = \$ 1,569,412.18

### Monto Descontado por aplicación de Factor de Descuento (FD):

1,569,412.18 [US\$] X 4.251 % = \$ -66,715.71

**Total Servicio Firme \$ 1,502,696.47**

### Cargo por Uso del Servicio de Transporte Interrumpible:

31.4384 [US\$/Mm3] X [m3] X 1.293725 / 0.9 = \$ -

### Monto Descontado por aplicación de Factor de Descuento (FD):

[US\$] X 4.251 % = \$ -

**Total Servicio Interrumpible \$ -**

**Total por Servicio de Transporte \$ 1,502,696.47**

### Recargo por FISE / 5:

1,362,667 MPC X US\$ 0.055 = \$ 74,946.69

### Recargo por TRS / 6:

38,586 Mm3 X US\$ 3.2484 = \$ 125,344.16

/1 Factor de Uso de la capacidad de transporte aplicable al cargo por uso del servicio interrumpible. Hasta el 30 de abril del 2009, el FU será igual 1,0. Para el siguiente periodo el FU será igual a 0,9. En concordancia de la Resolución N° 340-2008-OS/CD

/2 Ajuste por Índice de Precios establecido por el Contrato de Concesión de Transporte de Gas Natural: Producer Price Index (Serie ID: WPSFD4131), publicado por "Bureau of Labor Statistics" de los Estados Unidos de Norteamérica.

/3 Monto determinado de acuerdo al Factor de Descuento, en concordancia al D.S. N° 046-2002-EM y la Resolución Osinergrmin N° 095-2016-OS/CD.

/4 Mediciones realizadas e informadas por el Operador de Entrega.

/5 Recargo FISE vigente desde el 10 de Junio de 2012, según Ley N° 29852 y Reglamento Aprobado D.S. N° 021-2012-EM

/6 Recargo TRS: Recaudación para Sistema Integrado-Ductos de Seguridad y Gasoducto Sur Peruano (Ley 29970 y fijada por RCD N° 070-2016-OS/CD) Vigente desde 01/05/16.

## BALANCE ACUMULADO OPERATIVO

N°: Contugas\_160731\_BO

Desde: 01-jul-16  
 Hasta: 31-jul-16  
 Usuario: Contugas S.A.C

DIA OPERATIVO	INYECCION ASIGNADA MALVINAS		ENT. AUTORIZADA		ENTREGA MEDIDA HUMAY Y CHINCHA		TRANSFERENCIA		DESVIACION DIARIA		DESBALANCE					
	Mm3	MJ/m3	Mm3	GJ	Mm3	MJ/m3	Libera	Recibe	Mm3	%	Mm3	%				
01-jul	650.845	39.892	650.845	25.964	650.867	39.887	39.887	25960.917	(30.00)	69.25	0.02	0.0%	0	0.0%	-206.58	-73%
02-jul	720.845	39.902	720.845	28.763	720.776	39.858	39.858	28728.820	(30.00)	69.25	(0.07)	0.0%	(0)	0.0%	-206.65	-73%
03-jul	580.845	39.916	580.845	23.185	580.894	39.867	39.867	23158.484	(30.00)	69.25	0.05	0.0%	0	0.0%	-206.60	-73%
04-jul	480.845	39.880	480.845	19.176	481.348	39.883	39.883	19197.679	(30.00)	69.25	0.50	0.1%	1	0.1%	-206.10	-73%
05-jul	390.845	39.901	390.845	15.595	390.893	39.895	39.895	15594.528	(30.00)	69.25	(0.06)	0.0%	1	0.0%	-206.05	-73%
06-jul	350.845	39.922	350.845	14.006	350.785	39.846	39.846	13977.526	(30.00)	69.25	(0.06)	0.0%	0	0.0%	-206.11	-73%
07-jul	320.845	39.908	320.845	12.804	320.861	39.885	39.885	12797.442	(30.00)	69.25	0.02	0.0%	1	0.0%	-206.10	-73%
08-jul	400.845	39.907	400.845	15.996	400.860	39.887	39.887	15988.987	(30.00)	69.25	0.01	0.0%	1	0.0%	-206.08	-73%
09-jul	500.845	39.897	500.845	19.982	500.862	39.882	39.882	19975.614	(30.00)	69.25	0.02	0.0%	1	0.0%	-206.06	-73%
10-jul	550.845	39.893	550.845	21.975	550.853	39.876	39.876	21965.610	(30.00)	69.25	0.01	0.0%	1	0.0%	-206.06	-73%
11-jul	500.845	39.900	500.845	19.984	500.809	39.869	39.869	19986.984	(30.00)	69.25	(0.04)	0.0%	1	0.0%	-206.09	-73%
12-jul	600.845	39.905	600.845	23.977	600.855	39.867	39.867	23954.509	(30.00)	69.25	0.01	0.0%	1	0.0%	-206.08	-73%
13-jul	550.845	39.907	550.845	21.983	550.824	39.879	39.879	21966.129	(30.00)	69.25	(0.02)	0.0%	1	0.0%	-206.10	-73%
14-jul	650.845	39.910	650.845	25.975	650.837	39.880	39.880	25947.553	(30.00)	69.25	(0.21)	0.0%	0	0.0%	-206.31	-73%
15-jul	510.845	39.913	510.845	20.389	510.836	39.879	39.879	20371.879	(25.00)	69.25	(0.01)	0.0%	0	0.0%	-206.32	-73%
16-jul	450.000	39.912	450.000	17.961	450.771	39.884	39.884	17978.564	(25.00)	69.25	0.77	0.2%	1	0.2%	-205.55	-73%
17-jul	520.845	39.914	520.845	20.789	520.818	39.886	39.886	20773.102	-	69.25	(0.03)	0.0%	1	0.0%	-205.58	-73%
18-jul	600.845	39.913	600.845	23.982	600.839	39.885	39.885	23956.354	(30.00)	69.25	(0.21)	0.0%	1	0.0%	-205.78	-73%
19-jul	680.845	39.926	680.845	27.183	680.889	39.884	39.884	27156.475	(30.00)	69.25	0.04	0.0%	1	0.0%	-205.74	-73%
20-jul	650.845	39.921	650.845	25.982	650.896	39.887	39.887	25962.282	(25.00)	69.25	0.05	0.0%	1	0.0%	-205.69	-73%
21-jul	700.845	39.920	700.845	27.978	704.932	39.898	39.898	28125.032	(10.00)	69.25	4.09	0.6%	5	0.6%	-201.60	-71%
22-jul	750.845	39.922	750.845	29.975	750.810	39.889	39.889	29949.330	(10.00)	69.25	(0.03)	0.0%	5	0.0%	-201.64	-71%
23-jul	700.845	39.910	700.845	27.971	699.535	39.900	39.900	27911.202	-	69.25	(1.31)	-0.2%	4	-0.2%	-202.95	-72%
24-jul	750.845	39.926	750.845	29.978	750.888	39.888	39.888	29951.758	-	69.25	0.04	0.0%	4	0.0%	-202.90	-72%
25-jul	750.845	39.936	750.845	29.986	750.847	39.886	39.886	29947.953	-	69.25	0.00	0.0%	4	0.0%	-202.90	-72%
26-jul	400.845	39.936	400.845	16.008	400.759	39.907	39.907	15992.929	(10.00)	69.25	(0.09)	0.0%	4	0.0%	-202.99	-72%
27-jul	400.845	39.940	400.845	16.010	400.847	39.909	39.909	15997.251	(10.00)	69.25	0.00	0.0%	4	0.0%	-202.98	-72%
28-jul	350.845	39.941	350.845	14.013	350.833	39.917	39.917	14004.064	(10.00)	69.25	(0.01)	0.0%	4	0.0%	-203.00	-72%
29-jul	300.845	39.944	300.845	13.495	337.861	39.908	39.908	13483.306	(10.00)	69.25	0.02	0.0%	4	0.0%	-202.98	-72%
30-jul	300.845	39.944	300.845	12.017	300.851	39.915	39.915	12008.426	(10.00)	69.25	0.01	0.0%	4	0.0%	-202.97	-72%
31-jul	400.845	39.949	400.845	16.013	370.891	39.919	39.919	14805.435	(10.00)	69.25	(29.95)	-7.5%	(26)	-7.5%	-232.93	-82%
<b>TOTAL</b>	<b>16.512.3500</b>	<b>39.915</b>	<b>16.512.3500</b>	<b>659.095</b>	<b>16.486.027</b>	<b>39.886</b>	<b>39.886</b>	<b>657.556.072</b>	<b>(650.00)</b>	<b>2.146.75</b>	<b>(26.32)</b>	<b>-0.2%</b>			<b>-26.32</b>	

Consumo Promedio 531.807 39.886 21.211.486

OBS: El poder calorífico y la energía surgen del cálculo de tabla (ija asignado al medidor MAU - 95001 (Humay) de Pluspetrol  
 (1) Acumulado desde el 01 de abril del 2010

**CARTA N.º 014 -2013-SUNAT/200000**

Lima, 04 FEB 2013

Señorita  
**CATERINA PODESTÁ MEVIUS**  
Gerente General  
Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía  
Presente

Ref.: Carta N.º GG-C-170-12

De mi consideración:

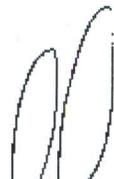
Me dirijo a usted en relación con el documento de la referencia, mediante el cual solicita la atención de las siguientes consultas:

1. ¿El monto cobrado por concepto del recargo al transporte por ductos de los productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural en aplicación de la Ley N.º 29852 y el Decreto Supremo N.º 021-2012-EM constituye ingreso gravado con el Impuesto a la Renta para su perceptor?
2. ¿Los montos cobrados a título de los recargos en aplicación de la Ley N.º 29852 y el Decreto Supremo N.º 021-2012-EM forman parte de la base imponible del IGV para su perceptor?

Sobre el particular, adjunto a la presente se remite el Informe N.º 017 -2013-SUNAT/4B0000, con el cual se brinda atención a las consultas formuladas.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

  
-----  
VICTOR MARTÍN RAMOS CHÁVEZ  
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos (e)  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ebb/ta



**INFORME N.º 17 -2013-SUNAT/4B0000**

**MATERIA:**

En relación con los recargos a que se refiere el artículo 4º de la Ley N.º 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, se consulta lo siguiente:

1. ¿El monto cobrado por concepto del recargo al transporte por ductos de los productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural constituye ingreso gravado con el Impuesto a la Renta para su perceptor?
2. ¿Los montos cobrados a título de los recargos forman parte de la base imponible del IGV para su perceptor?

**BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV e ISC).

Ley N.º 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, publicada el 13.4.2012, y norma modificatoria.

- Reglamento de la Ley N.º 29852, aprobado por el Decreto Supremo N.º 021-2012-EM, publicado el 9.6.2012.

Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N.º 138-2012-OS/CD, publicada el 29.6.2012.

**ANÁLISIS:**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley N.º 29852, el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) es un sistema de compensación energética, así como un esquema de compensación social y de servicio universal para los sectores más vulnerables de la población.

Asimismo, el artículo 4º de la citada Ley señala que el FISE se financiará con los siguientes recursos:

- a. Recargo en la facturación mensual para los usuarios libres de electricidad de los sistemas interconectados definidos como tales por el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N.º 25844, a través de un cargo equivalente en energía aplicable en las tarifas de transmisión



eléctrica. Dicho cargo tarifario es equivalente al recargo en la facturación dispuesto por la ley de creación del FOSE, Ley N.º 27510 y sus modificatorias.

- b. Recargo al transporte por ductos de los productos líquidos derivados de hidrocarburos y líquidos de gas natural, equivalente a US\$ 1.00 por barril a los mencionados productos. El recargo se aplica en cada venta primaria que efectúen los productores e importadores, definidos como tales en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N.º 032-2002-EM y es trasladado en los precios de los hidrocarburos líquidos.
- c. Recargo equivalente a US\$ 0,055 por MPC (Miles de Pies Cúbicos) en la facturación mensual de los cargos tarifarios de los usuarios de servicio de transporte de gas natural por ductos, definidos como tales en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N.º 081-2007-EM. El recargo pagado por los generadores eléctricos es compensado mediante un cargo a ser incluido en el peaje del sistema principal de transmisión eléctrica, y es administrado y regulado por Osinergmin según lo que dispone el reglamento.

De otro lado, el artículo 5º de la Ley N.º 29852 dispone que el FISE se destinará a los siguientes fines:

- (i) Masificación del uso del gas natural (residencial y vehicular) de acuerdo con el Plan de Acceso Universal a la Energía aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, según lo señalado en el numeral 8.1. El mencionado plan prioriza la atención a la población de menores recursos y de aquellas regiones que no cuentan con recursos del canon.
- (ii) Compensación para el desarrollo de nuevos suministros en la frontera energética, como células fotovoltaicas, paneles solares, biodigestores, entre otros, focalizándose en las poblaciones más vulnerables; y,
- (iii) Compensación social y promoción para el acceso al GLP de los sectores vulnerables, tanto urbanos como rurales<sup>(1)</sup>.



<sup>1</sup> Sobre el particular, la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N.º 862/2011-PE, que dio lugar a la Ley N.º 29852, señala que la implementación del FISE coadyuvará a mejorar la calidad de vida de los sectores más vulnerables y permitirá la compensación para el desarrollo de nuevos suministros en la frontera energética, como la instalación masiva de paneles solares fotovoltaicos y otras tecnologías no convencionales renovables, lo que posibilitará el acceso a la electricidad a los pobladores que se encuentren ubicados en zonas alejadas de los sistemas eléctricos.

Asimismo, agrega que el FISE permitirá la compensación social para promover el acceso de GLP a los sectores más vulnerables, mediante la aplicación de un descuento al balón de hasta 10 kg del gas doméstico, siendo sus beneficiarios directos la población vulnerable de menores ingresos y contando con las facilidades que brindarían en su focalización las empresas de distribución eléctrica, de acuerdo con los criterios socioeconómicos utilizados por el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH).

Igualmente, indica que el FISE permitirá asegurar la reposición del parque de cilindros del GLP otorgando mayor seguridad a la población y promoverá la masificación del uso de gas natural (residencial y vehicular) y del GLP; así como los usos productivos y sostenibles de la energía.

A su vez, el artículo 6° de la referida Ley establece que el FISE tendrá carácter de intangible y *sus recursos se destinarán única y exclusivamente a los fines antes detallados*<sup>(2)</sup>.

Adicionalmente, y en lo que se refiere a cada recargo en particular, el Reglamento de la Ley N.° 29852 señala lo siguiente:

- a) Recargo en la facturación mensual para usuarios libres de electricidad (artículo 7°): El monto de este recargo deberá indicarse explícitamente en el comprobante de venta emitido por los suministradores<sup>(3)</sup>, quienes transferirán mensualmente los montos recaudados conforme lo señale el Administrador.
- b) Recargo al transporte por ductos de los productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural (artículo 8°): Deberá incluirse de forma separada en la facturación que realicen los productores e importadores de dichos productos que realizan la venta primaria<sup>(4)</sup>, quienes son los encargados de efectuar la recaudación y de transferirla mensualmente según lo señale el Administrador.
- c) Recargo al servicio de transporte de gas natural por ductos (artículo 9°): Se incluirá de forma separada en la facturación que realicen los prestadores del servicio, quienes son los encargados de efectuar la recaudación y de transferirla mensualmente según lo señale el Administrador.

Cabe mencionar que de conformidad con la Única Disposición Transitoria de la Ley N.° 29852, OSINERGMIN -por el plazo de dos años- será el encargado de administrar el FISE.

A tal efecto, mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería -OSINERGMIN N.° 138-2012-OS-CD se aprobó el "Procedimiento, Plazos, Formatos y disposiciones aplicables para la implementación y ejecución del FISE aplicable al descuento en la compra del balón de gas", en cuyo artículo 4° respecto de la recaudación del Fondo establece que el Administrador, para cumplir con las funciones que le confiere la Ley N.° 29852, constituirá un fidecomiso en el cual lo *agentes recaudadores* efectuarán el depósito de los recargos. En dicho dispositivo se prevé que los suministradores de electricidad, productores e importadores de los productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural, así como las empresas que realizan el servicio de transporte de gas natural por ductos transferirán a las cuentas bancarias informadas los montos recaudados por la aplicación de los recargos, dentro de los 20 días calendario del mes siguiente del cierre de la facturación

<sup>2</sup> De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 29852, todos los gastos que genera la administración del FISE, incluyendo el pago de comisiones por capitalización, gastos administrativos y otros, son por cuenta del propio fondo.

<sup>3</sup> De conformidad con el numeral 1.23 del artículo 3° del Reglamento de la Ley N.° 29852, los suministradores son las Empresas de Generación o Distribuidora Eléctrica que han suscrito contrato de suministro de electricidad con algún Usuario Libre.

<sup>4</sup> Primera venta del producto hacia el mercado nacional.



mensual y remitirán al Administrador comunicación de la recaudación realizada mediante los formatos FISE-01, FISE-02 y FISE-03, según corresponda.

De la normativa citada en los párrafos anteriores se desprende que los recargos establecidos en el artículo 4° de la Ley N.° 29852 son cobros que se realizan a los usuarios libres de electricidad, al adquirente en la venta primaria de los productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural, y a los usuarios del servicio de transporte de gas natural por ductos, los cuales son recaudados por los suministradores, productores e importadores en la venta primaria y por los prestadores del servicio de transporte, respectivamente, para luego ser depositados al FISE, cuyos recursos se destinarán única y exclusivamente a los fines previstos en la norma<sup>(6)</sup>.

2. Ahora bien, en relación con la primera consulta, debe tenerse en cuenta que el artículo 1° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta señala que dicho impuesto grava:
- a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.
  - b) Las ganancias de capital<sup>(6)</sup>.
  - c) Otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por dicha Ley<sup>(7)</sup>.
  - d) Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por la referida Ley.

Como se puede apreciar de las normas citadas, el Impuesto a la Renta considera como rentas gravadas a los ingresos que provienen del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores; los ingresos por la enajenación de bienes de capital; las ganancias o ingresos que obtienen las empresas de terceros; así como a las rentas imputadas que son ficciones o presunciones establecidas por ley.

En ese sentido, el primer párrafo del artículo 20° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta señala que la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable.

<sup>6</sup> El numeral 9.3 del artículo 9° del Reglamento de la Ley N.° 29852 señala que los prestadores del servicio de transporte de gas natural por ductos actúan como agentes recaudadores del recargo por dicho servicio, por lo que no constituye un ingreso para el transportista.

<sup>6</sup> Según lo dispuesto en el artículo 2° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, para efectos de esta Ley, constituye ganancia de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital. Se entiende por bienes de capital a aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de empresa.

<sup>7</sup> De acuerdo con lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 3° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, en concordancia con el inciso g) del artículo 1° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.° 122-94-EF (publicado el 21.9.1994, y normas modificatorias), constituye renta gravada de las empresas, cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros, considerándose como tal a la obtenida en el devanir de la actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares, en las que los intervinientes participan en igualdad de condiciones y consienten el nacimiento de obligaciones. En consecuencia, constituye ganancia o ingreso para una empresa, la proveniente de actividades accidentales, los ingresos eventuales y la proveniente de transferencias a título gratuito que realice un particular a su favor.



3. En cuanto a la segunda consulta, cabe indicar que de conformidad con el artículo 1° del TUO de la Ley del IGV e ISC, el IGV grava la venta en el país de bienes muebles<sup>(10)</sup>, la prestación o utilización de servicios en el país<sup>(11)</sup>, los contratos de construcción, la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos y la importación de bienes.

Asimismo, acorde con el artículo 14° del citado TUO debe entenderse por valor de venta del bien, retribución por servicios, valor de construcción o venta del bien inmueble, según el caso, la suma total que queda obligado a pagar el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción. Agrega la norma que se entenderá que esa suma está integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago de los bienes, servicios o construcción, incluyendo los cargos que se efectúen por separado de aquél y aun cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en intereses devengados por el precio no pagado o en gasto de financiación de la operación<sup>(12)</sup>.

Ahora bien, conforme se ha señalado en el numeral 1 del presente Informe, los recargos establecidos en el artículo 4° de la Ley N.° 29852 constituyen cobros dispuestos por dicha Ley a los usuarios libres de electricidad, al adquirente en la venta primaria de los productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural y a los usuarios del servicio de transporte de gas natural por ductos, para determinados fines específicos, no respondiendo dichos cobros a la realización de alguna operación gravada con el IGV, dado que los suministradores de electricidad, productores e importadores en la venta primaria y los transportistas de gas natural por ductos actúan sólo como agentes recaudadores.

Nótese que el hecho que los recargos se incluyan en forma separada en la facturación correspondiente a las operaciones gravadas de venta o prestación de servicios que realicen los suministradores, productores e importadores y transportistas antes mencionados, sólo constituye un mecanismo de control establecido en la normativa aplicable, sin que ello implique que forme parte de la base imponible de las operaciones realizadas por tales sujetos, gravadas con el IGV.



<sup>10</sup> De conformidad con el inciso a) del artículo 3° del TUO de la Ley del IGV e ISC, se entiende por venta a todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes. También se considera venta las arras, depósito o garantía que superen el límite establecido en el Reglamento, así como el retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma de acuerdo a lo establecido en dicha normativa.

<sup>11</sup> Según lo dispuesto en el inciso c) del artículo 3° del TUO de la Ley del IGV e ISC se entiende por servicios a toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero. También se considera retribución o ingreso los montos que se perciban por concepto de arras, depósito o garantía y que superen el límite establecido en el Reglamento.

Asimismo, se considera servicio a la entrega a título gratuito que no implique transferencia de propiedad de bienes que conforman el activo fijo de una empresa vinculada a otra económicamente, salvo en los casos señalados en el Reglamento.

<sup>12</sup> Agrega el artículo citado que también forman parte de la base imponible al ISC y otros tributos que afectan la producción, venta o prestación de servicios.

En consideración a lo señalado en los párrafos anteriores, los montos cobrados a título de recargos en aplicación del artículo 4° de la Ley N.° 29852 no forman parte de la base imponible del IGV para los recaudadores de estos respecto de sus operaciones gravadas con dicho impuesto.

#### CONCLUSIONES:

1. El monto cobrado por concepto de recargo al transporte por ductos de los productos líquidos derivados de hidrocarburos y líquidos de gas natural, en aplicación de la Ley N.° 29852 y el Decreto Supremo N.° 021-2012-EM, por parte de los productores o importadores, en la primera venta de los citados bienes al comprador nacional, no constituye ingreso gravado con el Impuesto a la Renta para su perceptor.
2. Los montos cobrados a título de recargos en aplicación del artículo 4° de la Ley N.° 29852 no forman parte de la base imponible del IGV para los recaudadores de estos respecto de sus operaciones gravadas con dicho impuesto.



Lima, 01 FEB 2013

.....  
LILIANA CONSUELO CHIPECO SALDÍAS  
Intendente Nacional (a)  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

ebb/la  
A0728 - D12/A0728 - D12  
I, Renta e IGV - Recargos del FISE



Superintendencia Nacional de  
Energía y Petróleo

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

**CARTA N° 042-2015-SUNAT/600000**

Lima, 06 AGO 2015

Señora  
**CATERINA PODESTÁ MEVIUS**  
Gerente General  
Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía  
Presente.



Ref.: Carta N.º PR-C-064-15  
Expediente: 000-TI0001-2015-00245994-1

De mi consideración:

Me dirijo a usted en relación con el documento de la referencia, mediante el cual refiere que la Tarifa Regulada de Seguridad (TRS) constituye un concepto recaudado en virtud de la Ley N.º 29852<sup>(1)</sup> para ser transferido a terceros; y señala, además, que es similar al recargo para el financiamiento del Fondo de Inclusión Social Energético (Recargo FISE) y al Cargo Tarifario al Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (Cargo Tarifario SISE) que fueron objeto de análisis mediante los Informes N.ºs 017-2013-SUNAT/4B000 y 92-2014-SUNAT/5D0000.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado en los mencionados Informes, formula las siguientes consultas respecto al caso del cobro de la TRS:



- a) Si el monto cobrado por concepto de la TRS constituye ingreso gravado con el Impuesto a la Renta para la Empresa Recaudadora.
- b) Si el monto antes referido forma parte de la base imponible del Impuesto General a las Ventas para la Empresa Recaudadora; y

<sup>1</sup> Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energética, publicada el 13.4.2012 y normas modificatorias.

Al respecto, cabe indicar que la TRS se recauda en virtud de la Ley N.º 29970, Ley que otorga la seguridad energética y promueve el desarrollo de polo petrolero en el sur del país, publicada el 22.12.2012, y no de la Ley N.º 29852, correspondiendo, por tanto, efectuar dicha diligencia.



- c) Si la TRS forma parte del "monto de la operación" para la Empresa Recaudadora, para efectos del Régimen de Deducciones.

Al respecto, adjunto al presente se envía el Informe N.º 1084 2015-SUNAT/5D0000, con el que se brinda atención a las citadas consultas, debiendo indicar que para su atención fue necesario analizar los alcances de la Ley N.º 29970.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,



WALTER EDUARDO MORA MOSCA  
Superintendente Nacional Adjunto Operativo (e)  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

bx/v



**SUNAT**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**INFORME N.º 184-2015-SUNAT/5D0000**

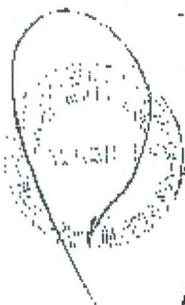
**MATERIA:**

En relación con la Tarifa Regulada de Seguridad que es recaudada por la Empresa Recaudadora en virtud de la Ley N.º 29970, Ley que afianza la seguridad energética y promueve el desarrollo de polo petroquímico en el sur del país, y que es transferida a terceros, se consulta lo siguiente:

1. ¿El monto cobrado por concepto de dicha Tarifa constituye ingreso gravado con el Impuesto a la Renta para la Empresa Recaudadora?
2. ¿Tal monto forma parte de la base imponible del Impuesto General a las Ventas para la Empresa Recaudadora?
3. ¿El referido concepto forma parte del "monto de la operación" para efectos de la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) de la Empresa Recaudadora?

**BASE LEGAL:**

- Ley N.º 29970, Ley que afianza la seguridad energética y promueve el desarrollo de polo petroquímico en el sur del país, publicada el 22.12.2012.
- Reglamento de la Ley N.º 29970 en lo referido al Sistema Integrado de Transporte de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N.º 005-2014-EM, publicado el 7.2.2014 y norma modificatoria.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV e ISC).
- Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N.º 940, referente al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, aprobado por el Decreto Supremo N.º 155-2004-EF, publicado el 14.11.2004 y normas modificatorias.



**ANÁLISIS:**

1. Mediante el artículo 1º de la Ley N.º 29970, se ha declarado de interés nacional la implementación de medidas para el afianzamiento de la seguridad energética del país a través de la diversificación de fuentes energéticas, la reducción de la dependencia externa y la confiabilidad de la cadena de suministro de energía.

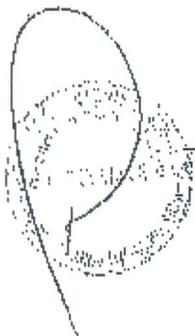
Al respecto, el numeral 2.1 del artículo 2º de la referida Ley establece que las empresas encargadas de implementar los proyectos de suministro de gas natural y líquidos de gas natural para el afianzamiento de la seguridad

energética pueden ser beneficiarias del Mecanismo de Ingresos Garantizados (MIG), siempre que exista una mejora en la seguridad energética del sector eléctrico, conforme al proceso previsto en el artículo 5° de la Ley N.° 27133<sup>(1)</sup> de tal forma que permita definir el menor costo del servicio y/o el menor plazo posible. Añade que tales beneficios se otorgan mediante contrato de concesión al amparo del dispositivo antes mencionado, para cuyo efecto se llevan a cabo los procesos de promoción a la inversión correspondiente.

Seguidamente, el ítem iii del numeral 2.2 del artículo 2° de la Ley N.° 29970 establece que el MIG tiene en cuenta, entre otros principios, los Ingresos Garantizados Anuales (IGA)<sup>(2)</sup> que son cubiertos mediante a) los recursos provenientes de la prestación del servicio de transporte, cuando corresponda; b) los recursos pagados por los concesionarios de los sistemas de transporte existentes y que operen en paralelo (en forma de "loop") al nuevo sistema, de acuerdo a la capacidad utilizada; y c) los ingresos provenientes del cargo adicional al peaje del Sistema Principal de Transmisión, denominado "Cargo por Afianzamiento de la Seguridad Energética".



Asimismo, cabe indicar que en el artículo 1° del Reglamento de la Ley N.° 29970 se menciona la promoción de un Sistema Integrado de Transporte de Gas Natural desde las zonas de producción hasta la costa sur del país. Se añade que dicho Sistema Integrado garantiza el suministro de gas natural al sur del país, el cual comprende los sistemas de transporte de gas natural (STG)<sup>(3)</sup> y líquidos de gas natural (STL)<sup>(4)</sup> dentro de la Zona de Seguridad y el sistema de transporte de gas natural por el Gasoducto Sur Peruano (GSP) y forma parte del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos a que se refiere la Ley N.° 29852<sup>(5)</sup>.



Ley de Promoción del desarrollo de la industria del gas natural, publicada el 4.8.1999 y norma modificatoria.

El artículo 6° de esta norma indica que, adicionalmente a los procedimientos contenidos en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, al otorgamiento en Concesión para el transporte de gas, transporte de condensados y la distribución de gas por red de ductos, se podrá efectuar según los procedimientos contenidos en el Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley que regulan la Entrega en Concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM y sus normas complementarias. Añade que en los contratos respectivos, se deberán establecer las medidas de promoción a los Consumidores Iniciales.

- <sup>2</sup> El numeral 2.6 del artículo 2° del Reglamento de la Ley N.° 29970, define a los IGA como la retribución económica anual que se paga al concesionario para retribuir el Costo del Servicio en el Periodo de Recuperación (plazo establecido en el Contrato de Concesión para la recuperación del costo del servicio), de acuerdo con los numerales 2.2 y 3.2 de la citada Ley.
- <sup>3</sup> El numeral 2.13 del artículo 2° de este reglamento define al Sistema de Seguridad de Transporte de Gas Natural - STG como los ductos, equipos y demás instalaciones necesarias para el transporte de Gas Natural, dentro de la Zona de Seguridad.
- <sup>4</sup> El numeral 2.14 del artículo 2° de este reglamento define al Sistema de Seguridad de Transporte de Líquidos - STL como los ductos, equipos y demás instalaciones necesarias para el transporte de los Líquidos del Gas Natural, dentro de la Zona de Seguridad.
- <sup>5</sup> Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, publicada el 13.4.2012 y normas modificatorias.

De acuerdo a lo dispuesto por los numerales 9.1 y 9.2 del artículo 9° del referido Reglamento, los IGA del concesionario para el desarrollo del STG, son cubiertos, entre otros, mediante ingresos provenientes de la prestación del servicio de transporte. Dicho servicio de transporte contiene al Servicio de Transporte Adicional<sup>6</sup> en la Zona de Seguridad y al Servicio de Seguridad<sup>7</sup>. Añade que los ingresos por estos servicios serán determinados por el Organismo Supervisor de la Inversión en Ingeniería y Minería (OSINERGMIN), según las tarifas establecidas en el artículo 7° de la Ley 27133<sup>8</sup> y precisadas en el Contrato de Concesión.

Cabe indicar, además, que el numeral 9.4 del citado artículo 9° establece que el contrato de concesión contemplará un fideicomiso: (i) al cual se depositarán la recaudación de los ingresos previstos en el numeral 9.1 y (ii) desde el cual se asignará los correspondientes recursos al concesionario. El procedimiento de recaudación y pago del IGA en el fideicomiso será determinado por el OSINERGMIN en su calidad de administrador del MIG a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 2° de la Ley N.° 28970.

Adicionalmente, el artículo 10° del Reglamento en mención señala que la recaudación y transferencia de los ingresos por aplicación de la Tarifa Regulada por el Servicio de Seguridad de transporte señalado en el numeral 9.2 del artículo 9°, seguirán el mismo procedimiento que el establecido en la Ley N.° 29852 y sus normas reglamentarias.

Asimismo, el artículo 17° del citado reglamento dispone que en el contrato de Concesión del Sistema Integrado (que incluye al STG, STL y GSP) se incorporará las condiciones sobre el Adelanto de Ingresos Garantizados (AIG).

El numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN

<sup>6</sup> Se considera como Servicio de Transporte Adicional a los servicios que presta el concesionario mediante la utilización de la infraestructura de seguridad.

<sup>7</sup> El numeral 2.11. del artículo 2° del Reglamento de la Ley N.° 28970 define al servicio de seguridad como el servicio de transporte por ductos mediante el cual se incrementa la confiabilidad del sistema y continuidad del suministro de gas natural y/o líquidos de gas natural, ante indisponibilidades y/o fallas de los sistemas de transporte existentes.

<sup>8</sup> El artículo 7° de la Ley N.° 27133 establece, entre otros, que la recuperación del Costo del Servicio será garantizado a los inversionistas a través de los Ingresos Garantizados Anuales. Añade que los Ingresos Garantizados son aquellos que se aseguran como mínimo al inversionista de Red Principal a lo largo del tiempo y están en función de la Capacidad Garantizada y de la Tarifa Base.

Seguidamente, se establece que los Ingresos Garantizados anuales serán cubiertos, entre otro, por los recursos provenientes de la prestación del servicio de transporte.

Luego, se indica que los recursos provenientes de la prestación del servicio de transporte serán determinados en función de las Tarifas Reguladas y de las Capacidades Contratadas anuales. Las Tarifas Reguladas serán determinadas por la Comisión de Tarifas de Energía (CTE) de tal forma de asignar equitativamente el Costo del Servicio entre los Usuarios de la Red en proporción a las Capacidades Contratadas anuales por cada tipo de usuario, considerando además lo señalado en el Contrato.

N.º 148-2014-OS-CD<sup>(9)</sup>, señala que el AIG son los montos recaudados con anterioridad a la Puesta en Operación Comercial (POC)<sup>(10)</sup> que tienen por objeto: pre-pagar el Costo del Servicio y atenuar el incremento tarifario producto de las nuevas Inversiones y en mérito de ello aplicarlo como parte del Costo del Servicio.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, tratándose del Sistema Integrado de Transporte de Gas Natural, y específicamente del STG, el MIG para las empresas encargadas de implementar los proyectos de suministro de gas natural será el IGA, siendo que con anterioridad a la POC, dicho ingreso será cobrado a través del AIG.

Ahora bien, mediante Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N.º 043-2015-OS/CD se ha aprobado el "Procedimiento de Cálculo de Tarifas y Cargos Tarifarios del Sistema Integrado de Transporte de Hidrocarburos - Ductos de Seguridad y Gasoducto Sur Peruano"<sup>(11)</sup>, el cual establece en su artículo 7º la forma en que se determina la Tarifa Regulada de Seguridad del STG (TRS) aplicable en el Periodo de Recaudación<sup>(12)</sup> del AIG.

Asimismo, en el último párrafo del citado artículo se señala que la TRS es aplicable al volumen facturado por el concesionario del sistema de transporte existente, quien incluirá en la facturación por los servicios de transporte de gas natural por ductos la TRS, identificando de forma separada de los otros servicios prestados. Añade que el concesionario del sistema de transporte existente<sup>(13)</sup> será el encargado de efectuar la recaudación de los ingresos por aplicación de la TRS y de transferirlos mensualmente al Fideicomiso Recaudador-Pagador.

Por su parte, tratándose de la TRS del STG aplicable en el Periodo Transitório<sup>(14)</sup> así como la aplicable en el Periodo Tarifario<sup>(15)</sup>, el numeral 8.2



<sup>9</sup> Publicada el 20.7.2014, que aprueba la Norma "Procedimiento de Aplicación del Mecanismo de Ingresos Garantizados del Sistema Integrado de Transporte de Hidrocarburos - Ductos de Seguridad y Gasoducto Sur Peruano".

<sup>10</sup> El numeral 4.17 de la Resolución en mención señala que el POC es la fecha en que se ha cumplido con los procedimientos establecidos en el Anexo N.º 5 del Contrato de Concesión, a partir de la cual el Concesionario está en capacidad de brindar el Servicio de Transporte en todo el proyecto.

<sup>11</sup> Publicado el 5.3.2015.

<sup>12</sup> El numeral 4.11 del artículo 4º de la Resolución en mención, señala que el Periodo de Recaudación corresponde a los periodos anuales en la cual se recaudaran de los usuarios los montos correspondientes de los adelantos en función del perfil del Cuadro N.º 1. Dicho periodo se inicia el 1 de mayo del año 2015 y concluye en la fecha de la POC.

<sup>13</sup> El numeral 4.19 del artículo 4º de la Resolución citada en la nota anterior, indica que el Sistema de Transporte Existente, es el Sistema de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate.

<sup>14</sup> El numeral 4.14 del artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N.º 043-2015-OS/CD, indica que dicho periodo es el constituido como máximo por seis (6) meses posteriores a la fecha de la POC. En dicho periodo, el OSINERGMIN realizará la liquidación definitiva del AIG y el reajuste del Costo del Servicio.

<sup>15</sup> El numeral 4.13 del artículo 4º de la Resolución citada en la nota anterior, define tal periodo como aquel en que se aplican las Tarifas Reguladas del Sistema Integrado (STG, STL y GSP), correspondientes a las Tarifas por el Servicio de Seguridad y el Servicio de Transporte. El Periodo

del artículo 8° y el 9.2 del artículo 9° de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N.° 043-2015-OS/CD, respectivamente, establecen que la TRS es aplicable al volumen facturado por el concesionario del Sistema Integrado y por el concesionario del sistema de transporte existente, quienes incluirán en la facturación por los servicios de transporte de gas natural por ductos la TRS, identificando de forma separada de los otros servicios prestados. Agrégan que, el concesionario del sistema de transporte existente será el encargado de efectuar la recaudación de los ingresos por aplicación de la TRS y de transferirlos mensualmente al Fideicomiso Recaudador-Pagador.

Como se aprecia de las normas antes citadas, si bien la TRS, dependiendo del periodo de que se trate, será recaudada por el concesionario del Sistema Integrado y/o por el concesionario del sistema de transporte de gas natural existente; sólo este último tiene la condición de Empresa Recaudadora<sup>(16)</sup> de dicha tarifa, y como tal, tiene la obligación de transferir mensualmente al Fideicomiso Recaudador-Pagador correspondiente, los ingresos obtenidos por la aplicación de esta.

En ese sentido, toda vez que las consultas formuladas están referidas a la TRS que es recaudada por la Empresa Recaudadora, centraremos su atención en la operatividad de estas.

2. En relación con la primera consulta, debe tenerse en cuenta que el artículo 1° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta señala que dicho impuesto grava:

- a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.
- b) Las ganancias de capital<sup>(17)</sup>.
- c) Otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por dicha Ley<sup>(18)</sup>.

Tarifario se inicia el 1 de mayo y no podrá ser menor de un (01) año, salvo la excepción prevista en el numeral 4.1.1.1 del Anexo 9 del Contrato de Concesión.

<sup>16</sup> El numeral 4.8 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N.° 043-2015-OS/CD señala que Empresa Recaudadora son las empresas responsables de la recaudación del MIG. Indica, además, que recaudarán mensualmente dicho concepto y trasladarán lo recaudado al Fideicomiso Recaudador - Pagador, quien administrará dichos montos de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Fideicomiso Recaudador-Pagador.

<sup>17</sup> Según lo dispuesto en el artículo 2° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, para efectos de esta Ley, constituye ganancia de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital. Se entiende por bienes de capital a aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de empresa.

<sup>18</sup> De acuerdo con lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 3° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, en concordancia con el ítem g) del artículo 1° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.° 122-94-EF (publicado el 21.9.1994, y normas modificatorias), constituye renta gravada de las empresas, cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros, considerándose como tal a la obtenida en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares, en las que los intervinientes participan en igualdad de condiciones y consienten el nacimiento de obligaciones. En consecuencia, constituye ganancia o ingreso para una empresa, la proveniente de actividades accidentales, los ingresos eventuales y la proveniente de transferencias a título gratuito que realice un particular a su favor.

- d) Las rentas imputadas; incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por la referida Ley.

Así pues, el Impuesto a la Renta considera como rentas gravadas a los ingresos que provienen del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores; los ingresos por la enajenación de bienes de capital; las ganancias o ingresos que obtienen las empresas de terceros; así como a las rentas imputadas que son ficciones o presunciones establecidas por ley.

En esa línea es que el primer párrafo del artículo 20° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta señala que la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable.

Ahora bien, toda vez que la normativa del Impuesto a la Renta no tiene una definición de "Ingresos", utilizaremos la definición establecida en las normas contables sobre dicho término<sup>(19)</sup>.

Así pues, el párrafo 7 de la NIC 18 Ingresos de actividades ordinarias<sup>(20)</sup>, señala que un ingreso es la entrada bruta de beneficios económicos, durante el periodo, surgido en el curso de las actividades ordinarias de una entidad, siempre que tal entrada dé lugar a un aumento en el patrimonio, que no esté relacionado con las aportaciones de los propietarios de ese patrimonio.

Por su parte, el párrafo 8 de la citada NIC indica que los ingresos de actividades ordinarias comprenden solamente las entradas brutas de beneficios económicos recibidos y por recibir, por parte de la entidad, por cuenta propia. Agrega que las cantidades recibidas por cuenta de terceros, tales como impuestos sobre las ventas, sobre productos o servicios o sobre el valor añadido, no constituyen entradas de beneficios económicos para la entidad y no producen aumentos en su patrimonio; por tanto, tales entradas se excluyen de los ingresos de actividades ordinarias.

Considerando lo anteriormente expuesto, y que conforme a lo señalado en el numeral 1 del presente Informe, dado que en el caso de la Empresa Recaudadora, el monto resultante de la aplicación de la TRS es un cobro que se realiza por el uso del Sistema de Transporte de Gas Natural, el cual es

<sup>19</sup> De conformidad con lo establecido por la Norma IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.° 133-2013-EF (publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias), en lo no previsto por dicho Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios de Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

De otro lado, cabe tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 223° de la Ley N.° 26887, Ley General de Sociedades (publicada el 9.12.1997 y normas modificatorias) los estados financieros se preparan y presentan de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia y con principios de contabilidad generalmente aceptados en el país, habiéndose precisado en la Resolución N.° 013-98-EF/03.01 (publicada el 23.7.1998), que los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados a que se refiere el texto del artículo 223° de la Ley General de Sociedades comprende, substancialmente, a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), oficializadas mediante Resoluciones del Consejo Normativo de Contabilidad.

<sup>20</sup> Cuya versión 2014 ha sido oficializada mediante la Resolución N.° 056-2014-EF/30 del Consejo Normativo de Contabilidad, publicada el 26.7.2014.

recaudado por esta y transferido mensualmente a un fideicomiso para posteriormente retribuir al concesionario del Sistema Integrado de Seguridad, corresponde concluir que el monto referido no constituye entrada de beneficios económicos o ingreso para dichas empresas.

En tal sentido, el monto cobrado por la TRS, no constituye ingreso gravado con el Impuesto a la Renta para la Empresa Recaudadora de dicho concepto.

3. En cuanto a la segunda consulta, cabe indicar que de conformidad con el artículo 1° del TUO de la Ley del IGV e ISC, el IGV grava la venta en el país de bienes muebles<sup>(21)</sup>, la prestación o utilización de servicios en el país<sup>(22)</sup>, los contratos de construcción, la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos y la importación de bienes.

Además, de acuerdo con el artículo 14° del citado TUO debe entenderse por valor de venta del bien, retribución por servicios, valor de construcción o venta del bien inmueble, según el caso, la suma total que queda obligado a pagar el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción. Agrega la norma que se entenderá que esa suma está integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago de los bienes, servicios o construcción, incluyendo los cargos que se efectúen por separado de aquél y aun cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en intereses devengados por el precio no pagado o en gasto de financiación de la operación<sup>(23)</sup>.

Así pues, conforme se ha señalado en el numeral 1 del presente Informe, se tiene en cuenta que en el caso de la Empresa Recaudadora, el monto recaudado por la aplicación de la TRS es un cobro que se realiza por el uso del Sistema de Transporte de Gas Natural, el cual es recaudado por esta y transferido mensualmente a un fideicomiso para posteriormente, retribuir al concesionario del Sistema Integrado de Seguridad, no respondiendo dicho cobro a la realización de alguna de las operaciones gravadas con el IGV por



<sup>21</sup> De acuerdo con el inciso a) del artículo 3° del TUO de la Ley del IGV e ISC, se entiende por venta o todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes. También se considera venta las arras, depósito o garantía que superen el límite establecido en el Reglamento, así como el retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluyendo los que se efectúen como descuento o bonificación, de acuerdo a lo establecido en dicha normativa.

<sup>22</sup> Según lo dispuesto en el inciso c) del artículo 3° del TUO de la Ley del IGV e ISC se entiende por servicios a toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto, incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero. También se considera retribución o ingreso los montos que se perciben por concepto de arras, depósito o garantía y que superen al límite establecido en el Reglamento.

Asimismo, se considera servicio a la entrega a título gratuito que no implique transferencia de propiedad de bienes que conforman el activo fijo de una empresa vinculada a otra económicamente, salvo en los casos señalados en el Reglamento.

<sup>23</sup> El artículo citado también establece que forman parte de la base imponible el ISC y otros tributos que afectan la producción, venta o prestación de servicios.

parte de tal Empresa, dado que sólo constituyen agentes recaudadores con independencia de sus operaciones gravadas con dicho impuesto.

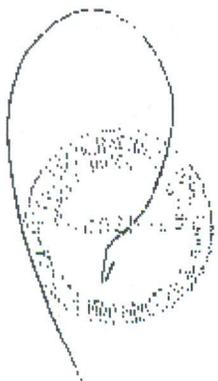
En tal sentido, el monto cobrado por la TRS, no forma parte de la base imponible del IGV para la Empresa Recaudadora respecto de sus operaciones gravadas con dicho impuesto.

4. Asimismo, en cuanto a la tercera consulta, cabe señalar que el inciso a) del artículo 3° del T.U.O. del Decreto Legislativo N.° 940 establece que se entenderán por operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias del Gobierno Central (SPOT), entre otras, a la venta de bienes muebles o inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción gravados con el IGV y/o ISC o cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para efecto del impuesto a la Renta.

Por su parte, el inciso a) del artículo 13° del mencionado T.U.O. dispone que mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT designará los sectores económicos, los bienes, servicios y contratos de construcción a los que resultará de aplicación el SPOT, así como el porcentaje o valor fijo aplicable a cada uno de ellos.



Al respecto, cabe indicar que el inciso j.1) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT<sup>(24)</sup>, dispone que tratándose de operaciones de venta de bienes muebles o inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción, se entiende como importe de la operación al valor de venta del bien, retribución por servicio, valor de construcción o valor de venta del inmueble determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14° del T.U.O. de la Ley del IGV e ISC<sup>(25)</sup>, aun cuando la operación no estuviera gravada con dicho impuesto, más el IGV de corresponder.



Ahora bien, como lo hemos señalado en el ítem 1 del presente Informe, de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del artículo 7°, así como en el numeral 8.2 del artículo 8° y el numeral 9.2 del artículo 9° de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N.° 043-2015-OS/CD, la TRS es aplicable al volumen facturado por el concesionario del sistema de transporte existente, quien incluye la citada tarifa en la facturación por los servicios de transporte de gas natural por ductos que presta, identificando dicho concepto de forma separada de los otros servicios prestados.

<sup>24</sup> Que establece las normas para la aplicación del SPOT, publicada el 15.8.2004 y normas modificatorias.

<sup>25</sup> El primer párrafo del citado artículo señala que debe entenderse por valor de venta del bien, retribución por servicios, valor de construcción o venta del bien inmueble, según el caso, la suma total que queda obligado a pagar el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción. Agrega que se entenderá que esa suma está integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago de los bienes, servicios o construcción, incluyendo los cargos que se efectúen por separado de aquél y aun cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en intereses devengados por el precio no pagado o en gastos de financiación de la operación. Los gastos realizados por cuenta del comprador o usuario del servicio forman parte de la base imponible, cuando consten en el respectivo comprobante de pago emitido a nombre del vendedor, constructor o quien preste el servicio.

En ese sentido, si bien la Empresa Recaudadora incluye la TRS en la facturación por los servicios de transporte de gas natural por ductos que presta, el referido concepto no forma parte del "monto de la operación" para efectos de la aplicación del SPOT a las operaciones afectas de tal empresa, toda vez que el importe que cobra por dicho concepto no forma parte de su retribución por la prestación de tales servicios ni constituye ingreso gravado con el impuesto a la Renta para esta, sino que únicamente, por disposición de las normas que regulan su aplicación, se encarga de su recaudación para su posterior transferencia a un tercero.

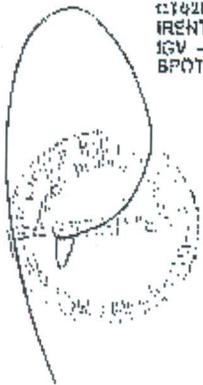
#### CONCLUSIONES:

1. En el caso de la Empresa Recaudadora, el monto cobrado en aplicación de la TRS en el marco de la Ley N.º 29970, no constituye ingreso gravado con el impuesto a la Renta para dicha empresa.
2. El monto antes señalado no forma parte de la base imponible del IGV para la Empresa Recaudadora, respecto de sus operaciones gravadas con dicho impuesto.
3. El referido concepto no forma parte del "monto de la operación" para efectos de la aplicación del SPOT a las operaciones afectas de la Empresa Recaudadora.

Lima, 9 JUN. 2015

  
"ENRIQUE PINTADO BARINCOZA"  
Intendente Nacional (e)  
Intendencia Nacional Juchivilca  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ANDENA de  
DESARROLLO ESTRATÉGICO

CT027A-2015  
CT027B-2015  
CT0206-2016  
IRENTA - Tarifa Regulada de Seguridad  
IGV - Tarifa Regulada de Seguridad  
SPOT - Tarifa Regulada de Seguridad





Transportadora de Gas del Perú S.A.

Domicilio: Av Sto Toribio N 173 V Central San  
 Fiscal: Isidro  
 Urbanización: San Isidro  
 Departamento: Lima  
 Provincia: Lima  
 Distrito: San Isidro

R.U.C. N° 20499432021

FACTURA ELECTRÓNICA

N° F001-00100398

Tipo de Moneda: DÓLAR AMERICANO

Señor (es): CONTUGAS S.A.C.  
 Doc. de Identificación / RUC: 20519485487  
 Dirección: Calle Morelli N 150 Piso 8 of 801 Torre 2 C.C. La Rampla Dpt  
 Guía de Remisión N°: -  
 Orden de Compra: -  
 Condición de Pago: CONTADO

Fecha de Emisión: 04/08/2016

Fecha de Vencimiento: 20/08/2016

N°	Cantidad	Unidad	Descripción	P.Unitario	Valor Venta
1	1	SER	Servicio Transporte de Gas Firme	1,839,897.54	1,569,412.18

LA RECEPCION DE ESTE DOCUMENTO NO  
 SIGNIFICA CONFORMIDAD  
 2016 AUG - 5 PM 4: 13  
 contugas

**SON:** UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS Y 68/100 DOLARES AMERICANOS

**NOTAS**

(\*) Descuento GRP ( 0.957439 ) según D.S. N° 046-2002-EM y Resolución Osinergmin N° 095-2016-OS/CD  
 (\*\*) Recargo FISE vigente desde 10.06.2012 según Ley 29852 y Reglamento Aprobado D.S. N° 021-2012-EM  
 (\*\*\*) RRecargo TRS vigente desde 01.05.2015 según Ley 29970 y fijada por RCD N° 070-2016-OS/CD

Sub total:	1,569,412.18
Total descuentos (*):	66,715.71
Total valor de venta - Operaciones Gravadas:	1,502,696.47
Total I.G.V.:	270,485.36
Total sujeto a detracción:	1,773,181.83
FISE (**):	74,946.69
Recargo TRS (***):	125,344.16
Total a pagar:	1,973,472.88

Representación impresa de FACTURA ELECTRÓNICA, consulte en [www.todasmisfacturas.com.pe](http://www.todasmisfacturas.com.pe)

Autorizado mediante Resolución N° 0180050001278





Hoja de entrada servicio 1001334805 Visual

Otro pedido

- Pedidos/Hojas de entrada
- ▶ Transporte de Gas Natural
  - Suministro de Gas Natural
    - Suministro GN TOP - Jun
    - Suministro GN Res-Ind. J
    - Suministro GN Res-Ind. M
    - Suministro GN TOP - May
    - Suministro GN TOP - Abr
    - Suministro GN Res-Ind. A
    - Suministro GN Res-Ind. M
    - Suministro GN TOP - Mar
    - Suministro GN TOP - Feb
    - Suministro GN Res-Ind. F
    - Suministro GN TOP - Ene
    - Suministro GN Res-Ind. E
  - ▶ Suministro de Gas Natural
  - Transporte de Gas Natural
    - Transporte de GN (FISE)
    - Transporte de GN-Julio 2
  - ▶ Transporte de Gas Natural
  - ▶ Suministro de Gas Natural

Hoja de entrada   aceptada/o  Ind.devoluciones

Para pedido

Texto breve

Dat.básic. Dat.acept. Val. Eval.proveedor TxtExpl Hist.

Empresa: Transportadora de Gas del Perú S.A.  
 Pago de Factura N° F001-0000100398 por transporte de GN (FISE), correspondiente al mes de Julio 2016

Línea 1 columna 1 Línea 1 - línea 3 de 5 líneas

Línea	I	P	P	N	Nº servicio	Txt.brsv.	Cantidad	U.	Precio bru
10	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	10000296	Transporte de gas natural	74,946.690	EA	1.00
20	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			0.000		0.00
30	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			0.000		0.00
40	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			0.000		0.00
50	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			0.000		0.00
60	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			0.000		0.00
70	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			0.000		0.00
80	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			0.000		0.00
90	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			0.000		0.00
100	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			0.000		0.00
110	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			0.000		0.00
120	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			0.000		0.00
130	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			0.000		0.00
140	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			0.000		0.00
150	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			0.000		0.00
160	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			0.000		0.00
170	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			0.000		0.00
180	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			0.000		0.00
190	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			0.000		0.00

Línea 10

